



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0081/2019

Recomendación 52/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1 y V2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

| | |
|--|----------|
| Proemio y autoridad responsable..... | 1 |
| I. Relatoría de hechos | 1 |
| II. Competencia de la CEDHV:..... | 2 |
| III. Planteamiento del problema | 3 |
| IV. Procedimiento de investigación..... | 3 |
| V. Hechos probados | 3 |
| VI. Derechos violados | 3 |
| DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA | 5 |
| VII. Recomendaciones específicas..... | 11 |
| VIII. RECOMENDACIÓN N° 52/2020 | 12 |

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 52/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona los nombres y datos de las personas agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

5. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió escrito de queja signado por las **CC. V1 y V2**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:-

"[...] Que por medio del presente, vengo a presentar formal queja, en contra del Lic. [...] de la Fiscalía Quinta de Tierra Blanca, Ver., por actos que considero violatorios de nuestros derechos humanos, informando para los efectos legales los siguientes:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

- HECHOS -

Aproximadamente en fecha 05 de marzo de 2018, se inició la carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Quinta de Tierra Blanca, Ver., a cargo del Licenciado [...], titular de la Fiscalía en cuestión; lo anterior, con motivo de la denuncia que interpusimos en contra de la Licenciada [...], por el presunto delito de Fraude, sin embargo, hasta la fecha ha habido dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación, toda vez que, ya tiene casi un año sin que la investigación camine, además de que las veces que nos hemos presentado, no nos han informado cuáles son los avances de la misma, además que nos traen a las vueltas y se tiene conocimiento de que la denunciada al parecer trabaja para ellos ya que es abogada y litiga en asuntos que se ventilan en la citada fiscalía, es decir, trabaja de manera particular y nos llevó un asunto respecto de un juicio civil pidiéndonos grandes cantidades de dinero alrededor de 80,000.00 en efectivo, de los cuales la abogada se iba a comprometer a pagar \$60,000.00 los cuales íbamos a aceptar todo esto quedó asentado ante la Fiscalía, pero hasta la fecha por una y otra razón la denunciada no ha tomado cartas en el asunto, constituyéndose el presunto delito de fraude, todo esto ya obra dentro de la carpeta en comento. Es por todo lo anterior que presento formal queja en contra del Lic. [...], de la Fiscalía Quinta de Tierra Blanca, Ver., ante ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]” (sic)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

7.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

7.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

7.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Investigación

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1. Establecer si la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito de Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la queja de las CC. V1 y V2.

9.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a)** La Carpeta de Investigación [...] ahora a cargo de la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito Judicial en Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de

un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida de las CC. V1 y V2, al no investigar con debida diligencia hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude.

17. Consecuentemente, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos

que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño..

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

22. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, afectaciones a sus derechos humanos.

23. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

24. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).

25. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.

26. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

27. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.

28. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.

29. Es importante señalar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias o revisar sus determinaciones. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y establecer si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.

Desarrollo de la investigación.

30. La Carpeta de Investigación [...] inició el doce de marzo de dos mil dieciocho ante la Fiscalía Quinta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito Judicial en Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, por hechos probablemente constitutivos del delito de fraude. En su denuncia, V2 y V1, señalaron que una persona que se ostentó como abogada, les solicitó aproximadamente \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para tramitarles un juicio de naturaleza civil, lo cual, nunca llevó a cabo.

31. El mismo día, la Fiscalía giró un oficio al Encargado de Detectives de la Policía Ministerial (PM) solicitándole la realización de actos de investigación, así como entrevistas a las personas relacionadas con los hechos y recabar los datos de prueba pertinentes. Dicha petición fue entregada más de veinte días después, y no existe constancia de que la PM haya rendido informe alguno. Durante los siguientes cinco meses no se llevo a cabo ninguna diligencia.
32. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, la carpeta de investigación fue asignada al Fiscal Sexto de la misma Sub Unidad, quien acordó realizar las diligencias pendientes. Citó a la persona denunciada a efecto de que rindiera su declaración; solicitó información al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia en Tierra Blanca, Veracruz y a la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y reiteró la solicitud de investigación a la Jefatura de Detectives de la Policía.
33. Dos meses después, se reiteraron todas las solicitudes de información al no haber recibido respuesta alguna. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se replicó únicamente la solicitud al Encargado de la Dirección General de Profesiones.
34. El primero de marzo de dos mil diecinueve, -a casi un año de iniciada la carpeta de investigación-, se recibió el informe solicitado al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Tierra Blanca. En éste se indicó que no se tenía registro de juicio alguno interpuesto por la C. V1.
35. El veintidós de marzo siguiente, se recibió el primer informe de la Policía Ministerial. Ésta señaló que únicamente se entrevistaron a las víctimas, quienes se condujeron en los mismos términos expuestos desde el momento de su denuncia. No consta ninguna otra diligencia para conocer la verdad de los hechos investigados.
36. La persona señalada como responsable, compareció el primero de abril de dos mil diecinueve, (ocho meses después de haber sido citada) reservándose su derecho a declarar. En esa misma fecha se reiteró una vez más el oficio de solicitud al Encargado de la Dirección General de Profesiones, quien contestó un par de meses más tarde, indicando que no existía registro profesional a nombre de la denunciada.
37. Tras una declaración en ampliación de la señora V2, no se llevó a cabo ninguna otra diligencia. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó el no ejercicio de la acción penal, en el que, si bien se ordenó la notificación personal a las denunciadas, a la fecha no se ha realizado.

Falta de debida diligencia

38. La noción de la debida diligencia es un estándar utilizado para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la indagatoria sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable. -

39. Del desarrollo de la investigación, se advierte que la FGE actuó de forma omisa, pasiva y negligente en la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa.

40. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, observa con preocupación que, la primer Fiscalía a cargo, se limitó a girar un solo oficio de solicitud a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos, que además, entregó veinte días después. No realizó ninguna otra diligencia, ni se percató durante el tiempo que tuvo la carpeta a su cargo, que la PM no contestó su requerimiento.

41. Además, del informe rendido por los elementos ministeriales meses después, no se observa que hayan realizado una auténtica actividad de investigación, ya que solo entrevistaron a las víctimas, y no obtuvieron testimonios diversos ni mayores elementos de prueba.

42. Se advierte también que el Fiscal que continuó con la indagatoria, se limitó a esperar la recepción de los informes que solicitó y una vez obtenidos, no practicó diligencias adicionales. Así, sin contar con mayores elementos probatorios, resolvió el no ejercicio la acción penal.

43. Por otra parte, en dicha determinación, se observa una actitud descuidada por parte de la autoridad; en primer momento se indica que es de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, y después señala que se refiere al año dos mil diecisiete, cuando lo data correcta es trece de septiembre de dos mil diecinueve.

44. Resulta importante señalar que esa resolución no se ha hecho del conocimiento de las víctimas, con el objeto de que se encuentren en posibilidad de ejercer los medios legales que la ley les confiere. Esto les coloca en estado de indefensión.

45. Aunado a todo lo anterior, durante la integración de la carpeta de investigación se tienen acreditados diversos periodos de inactividad: del doce de marzo de dos mil dieciocho, al ocho de agosto del mismo año (cinco meses); del once de diciembre de tal anualidad, al primero de abril de dos mil diecinueve (cuatro meses); y de esa fecha al trece de septiembre de dos mil diecinueve (más de cinco meses).

46. Estas demoras prolongadas e injustificadas por la autoridad, constituyen por sí mismas, una violación a las garantías judiciales. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación representa una falta de respeto al principio de debida diligencia.

47. En conclusión, al no haberse integrado la investigación con debida diligencia, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado violó los derechos humanos de las CC. V1 y V2 en su calidad de víctimas

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

48. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Por lo que, con base en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce a las CC. V1 y V2 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

51. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la **FGE** debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...], a cargo del Fiscal Sexto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito Judicial de Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, tendentes a hacer del conocimiento de las víctimas la

determinación emitida en la misma. Para ello, se deberán agotar todas las diligencias que sean necesarias, informando oportunamente a las V1 y V2. -

52. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Los servidores públicos a cargo y aquellos que participen en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

53. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

54. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, **la FGE** deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de Carpeta de Investigación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

56. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

57. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución. En caso de que se advierta la comisión de probables hechos delictivos, deberá darse vista a la Fiscalía correspondiente.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

58. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 52/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo del Fiscal Sexto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito Judicial de Cosamaloapan, Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, para llevar a cabo la notificación de la determinación emitida en la citada indagatoria a la parte agraviada, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de las CC. V1 y V2.
- c) Gestionar en favor de las víctimas la designación de un(a) asesor(a) jurídico gratuito, que las represente dentro de la Carpeta de Investigación.
- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a las CC. V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA.- De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez